

Los inicios transnacionales de los derechos de la infancia (primer tercio del siglo XX)

The Transnational Beginnings of Children's Rights (First Third of the 20th Century)

Joana Miguelena Torrado

email: joana.miguelena@ehu.eus

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. España

Pauli Dávila Balsera

email: pauli.davila@ehu.eus

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. España

Luis M. Naya Garmendia

email: luisma.naya@ehu.eus

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. España

Resumen: El reconocimiento internacional de los derechos del niño se produce por primera vez en el marco de la Sociedad de Naciones en 1924 con la llamada Declaración de Ginebra. El objetivo de este artículo es analizar las raíces que posibilitaron dicha declaración, centrándonos en un conjunto de congresos internacionales sobre la protección a la infancia, cartas y declaraciones sobre derechos del niño y en la propia Declaración de Ginebra. Entre otras, las fuentes principales son tres documentos escasamente conocidos: la Declaración de Moscú, la Declaración de Korczak y una publicación en la que los niños dibujan la manera en la que entienden sus derechos. Para ello, realizamos un análisis de contenido y su contextualización histórica. La conclusión principal es que este conjunto de actividades, congresos, así como los textos que defienden los derechos del niño, las instituciones y las políticas de protección nacionales, posibilitaron a principios del siglo XX un reconocimiento internacional de derechos de los niños, niñas y adolescentes que, hasta aquel momento, eran indefinidos o con escasa articulación jurídica. En este sentido, se aprecia un fenómeno transnacional que va de la protección a la infancia al reconocimiento de sus derechos, que se confirma en los siguientes tratados internacionales aprobados a lo largo del siglo XX y que culmina con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Palabras Clave: derechos de los niños; Declaración de Ginebra; Declaración de Moscú; Korczak; Congresos de Protección a la infancia.

Abstract: The international recognition of children's rights began in 1924 within the framework of the League of Nations, with the so-called Geneva Declaration. The aim of this article is to analyse the root causes that made this declaration possible, focusing on a set of international conferences that addressed the topic of child protection, as well as on the charters and declarations on the rights of the child and on the Geneva Declaration itself, which we analyse using content analysis. The main sources are three lesser-known documents: the Moscow Declaration, the Korczak Declaration, and a publication in which children drew pictures to illustrate their understanding of their rights. The primary conclusion is that at the beginning of the 20th century these activities and meetings, in addition to the texts defending children's rights, and national protection policies and institutions, contributed to international recognition of the rights of children and adolescents, which, until that moment, had been only vaguely defined and lacked a solid legal framework. In this sense, there was a transnational phenomenon that moved from protecting children to recognising their rights, which were enshrined in the subsequent international treaties published throughout the 20th century, culminating in the 1989 Convention on the Rights of the Child.

Keywords: Children's Rights; Geneva Declaration; Moscow Declaration; Korczak; Congresses for the protection of children.

Received: 08/07/2019

Accepted: 06/10/2019

1. Introducción

Una de las tendencias recientes en la bibliografía sobre los derechos del niño¹, es intentar explicar la razón por la cual en el siglo XX se produjeron tres tratados internacionales sobre estos derechos (1924, 1959 y 1989) (Moody, 2016). Desde el punto de vista histórico, cada uno de estos tratados tiene su propio contexto explicativo, tanto interno, en cuanto a los procesos que se siguieron para su elaboración, como externo, determinado por las condiciones sociales y políticas de cada momento. Estos tres tratados fueron aprobados en sedes de organismos internacionales y, por lo tanto, tienen un reconocimiento legal. Los dos primeros fueron impulsores de los derechos de los niños y niñas y el de 1989 es un tratado aprobado por unanimidad por la Asamblea General de Naciones Unidas y de una elaborada técnica jurídica. No obstante, en esta colaboración queremos subrayar las líneas de desarrollo que posibilitaron la aprobación de la Declaración de Ginebra de 1924, subrayando el carácter transnacional de las mismas.

Entendemos que existen tres líneas de desarrollo para explicar este fenómeno. La primera, se refiere a la celebración de congresos, encuentros, colaboraciones entre gobiernos y otra serie de actividades alrededor de la protección a la infancia que posibilitaron un nivel de contacto internacional para compartir los mismos problemas y aportar parecidas soluciones. Como consecuencia de todo ello, se creó todo un conjunto de normativas legales que fueron implementándose desde finales del siglo XIX. Nos referimos a legislaciones relacionadas con la patria potestad, la tutela de las familias, el trabajo infantil, la creación de Tribunales Tutelares de

¹ A lo largo del texto nos referimos al niño como sujeto jurídico (en singular masculino), o a las niñas y niños en plural y en los dos géneros. En América Latina está comúnmente aceptado el acrónimo NNA para referirse a niñas, niños y adolescentes.

Menores, la protección del niño, creación de Juntas y organismos de protección, etc. La segunda línea, estaría compuesta por la publicación de una serie de declaraciones, textos, cartas, escritos o tablas que, de una manera más o menos imprecisa, se refieren a la posibilidad de establecer un discurso sobre los derechos del niño y, finalmente, la tercera línea hace referencia a la propia aprobación de la Declaración de Ginebra, que cerraría esta primera etapa sobre los derechos del niño. Esta Declaración, finalmente, va a poner en juego otra serie de agentes y de fenómenos transnacionales, al concitar las voluntades de Organizaciones, que ahora denominaríamos oenegés, personajes defensores de los Derechos Humanos o de la propia Sociedad de Naciones, antecedente de las Naciones Unidas.

Por lo tanto, este conjunto de elementos nos sirve para explicar la amalgama de relaciones, actores, agencias, instituciones, etc. que van a dar un paso adelante en la conformación inicial de lo que serán los derechos del niño. De esta manera, entendemos que podemos encontrar el germen de estos derechos en diferentes líneas de desarrollo y dependencia, cuyos elementos explicativos vienen desde la beneficencia social, la protección a la infancia o las relaciones transnacionales. Creemos que es importante resaltar este conjunto de elementos que se producen a nivel transnacional alrededor de los problemas clave de finales del siglo XIX y principios del XX, sobre todo desde la Primera Guerra Mundial, en torno a la protección de la infancia y que tienen que ver con la mortalidad infantil, el trabajo infantil, las situaciones de abandono, la delincuencia, la salud y la vulnerabilidad de la infancia. Con lo cual su protección va a ser fundamental en el desarrollo de políticas de ayuda a los niños y niñas, a las mujeres o a las familias.

En este artículo vamos a exponer, en primer lugar, la perspectiva internacional de la celebración de eventos y actividades sobre de la protección infantil hasta 1930. En segundo lugar, vamos a analizar dos declaraciones de derechos del niño escasamente conocidas, la Declaración de Moscú y la de Janusz Korczak y, finalmente, analizaremos con más detalle la Declaración de 1924 partiendo de un documento poco conocido en el que niños y niñas la interpretan a través de la voz callada del dibujo, ofreciendo una visión muy participativa de sus derechos.

2. Movimiento transnacional sobre protección a la infancia: congresos

El siglo XX ha sido el siglo de los derechos del niño, cumpliéndose así la reiterada mención a la pedagoga y anarquista Ellen Key que así lo vaticinó en 1906. Ellen Key estaba en lo cierto, pues ya en la época en la que escribió esa “profecía”, las políticas de protección a la infancia habían alcanzado un desarrollo importante, sobre todo en el ámbito del trabajo infantil y la infancia en conflicto con la justicia. Pero, lo que posiblemente no podía prever es que terminase el siglo XX con una Convención Internacional sobre Derechos del Niño, aprobada en Naciones Unidas en 1989 y ratificada en la actualidad por todos los países del mundo, excepto los Estados Unidos de América. Por lo tanto, hay que constatar una evidencia: los derechos de los niños y niñas, contra lo que pueda parecer, son una realidad reciente en el ámbito de los tratados internacionales. Otra cuestión diferente es la vigencia de esos derechos en la realidad actual, donde tantas vulneraciones se observan,

como nos muestra UNICEF en sus Estados Mundiales de la Infancia² o el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones (Dávila y Naya, 2011).

Desde la perspectiva histórica, existen algunas dificultades para poder fundamentar una historia de la infancia con una mirada desde los derechos de los niños y niñas (Dávila, 2015) y, asimismo, se observa que la representación social de la infancia se focaliza más en los fenómenos de su protección, en situaciones de vulnerabilidad, que en la infancia como sujeto de derecho (Dávila, Naya y Altuna, 2015 y 2016). No obstante, si nos centramos en la historia de sus derechos en el siglo XX, podemos mantener un discurso más coherente, desde el punto de vista jurídico, por una sencilla razón: son tratados transnacionales aprobados en el seno de un organismo internacional (sea la Sociedad de Naciones en 1924, o la Organización de Naciones Unidas, en 1959 o 1989).

Con la finalidad de poder explicar históricamente los acontecimientos que posibilitaron la primera Declaración de los Derechos del Niño, se puede distinguir una línea de desarrollo y continuidad a partir del análisis de los documentos y actividades en los que aparece como relevante la defensa de sus derechos (Garibó, 2004; Moody, 2014; Marshall, 1999 y 2008 y Fuchs, 2007). En este sentido, queremos destacar que los personajes, agentes institucionales, temas de debate e instituciones que surgen en ese momento, con la finalidad de compartir políticas similares, favorecieron una serie de acuerdos internacionales y explican una mayor colaboración entre las políticas de protección a la infancia por parte de los países involucrados (Dávila y Naya, 2006; Droux, 2011).

A partir de la celebración de congresos internacionales sobre higiene, salud, cuestiones morales o trabajo infantil, desde finales del siglo XIX, quedará de manifiesto el interés de algunos países por reformar y desarrollar políticas de protección infantil (Rollet, 2001). Así, se puede observar que países como Francia, Italia, España fueron líderes en ese proceso, pero también se aprecia que países de América Latina, como Argentina, Uruguay o Chile, crearon una serie de instituciones y de documentos relevantes, como los códigos de la niñez, que ponen de manifiesto el interés de esa región por compartir las mismas políticas de protección que se estaban llevando a cabo en el continente europeo y Norteamérica (Nunes, 2008). En este sentido, se puede constatar la internacionalización de un modelo de políticas de protección sustentado sobre dos ejes fundamentales: la salud infantil y la protección de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad.

Como planteamos en un trabajo anterior (Dávila y Naya, 2006) pudimos apreciar que las discusiones en los congresos sobre la infancia giraban alrededor de dos polos: «un polo más jurídico y teórico y otro más pragmático» (Rollet, 2001, p. 99). En relación con el polo jurídico, se aprecia la preocupación por las responsabilidades de los Estados o de las familias con respecto a los niños y niñas abandonados, la delincuencia juvenil o la tutela. Ya en 1883, a raíz del primer Congreso Internacional de Protección a la Infancia celebrado en París, se aprecia este interés. En cambio, el polo pragmático médico-higienista, estaba más preocupado por los primeros años de vida de las niñas y niños y por el cuidado de las enfermedades más comunes, además de la apertura al campo de la puericultura o la introducción de la leche

² Ver <http://www.unicef.org/sowc/>

esterilizada, como puede observarse en los diferentes congresos sobre higiene y salud. En este segundo ámbito, son de resaltar la celebración de los tres Congresos Internacionales de Gotas de Leche (París, 1905; Bruselas, 1907 y Berlín 1911) que tuvieron un éxito sin precedentes, tanto por el importante número de países que participaron, como por la presencia de pediatras de alto nivel científico. Los países que tuvieron mayor presencia en estos congresos fueron Francia, Alemania, Bélgica, Reino Unido, España, Italia, Argentina, Holanda y Suiza (Rollet, 2001, pp.104-106). Por supuesto, estos congresos tuvieron sus consecuencias en los diferentes países con la creación de este tipo de instituciones, como las denominadas Gotas de Leche, donde se distribuía leche maternizada que ayudaba a paliar la alta mortalidad infantil.

Por otra parte, puede consultarse en Dávila y Naya (2006) la clasificación de este conjunto de congresos, diferenciándolos por tres ámbitos: protección a infancia, medicina y educación, y donde aparecen más de 60 congresos, de los cuales, más de la mitad eran sobre protección infantil y el resto sobre medicina, pediatría, salud, gotas de leche, educación, etc. En esta amalgama de intereses es donde se construye esa «cultura común» de la que hablaba Rollet (2001) y, también, donde se establecen las posibilidades y los límites del discurso sobre la infancia, ofreciendo una representación social todavía vigente, en la que el niño y la niña son considerados objeto de protección. Entre los países con mayor capacidad de convocatoria en la celebración de este tipo de congresos figura, en primer lugar, y de manera muy destacada, Francia, seguida de Bélgica, Italia, España, Estados Unidos, Suiza, Alemania, Inglaterra, Argentina, Hungría, Suecia, Brasil y otros países latinoamericanos debido a la celebración de los Congresos Panamericanos del Niño, iniciados en 1916 (Guy, 1998; Nunes, 2008).

Asimismo, no hay que olvidar la importancia de las asociaciones internacionales en la organización de congresos, que comenzarán a celebrarse con cierta periodicidad. Entre las más importantes, podemos destacar la *Asociación Internacional para la Protección de la Infancia*, la *Unión Internacional para la protección de la Infancia en la primera edad*, la *Unión Internacional de Socorro de Niños* (UISE) y el *Comité Internacional de la Cruz Roja* (CICR). Estas cuatro asociaciones colaboraron en la organización del Congreso Internacional de Protección a la Infancia, celebrado en julio de 1928 en París, y al cual asistieron más de 2000 delegados extranjeros (Dávila y Naya, 2006, 76). No podemos olvidar que la UISE y el CICR participaron activamente en la redacción de la Declaración de los Derechos del Niño de 1924, que trataremos posteriormente (Marshall, 2008; Droux, 2011; Carvalho de Azevedo, 2017).

Como consecuencia, este conjunto de actividades y agentes conforman una línea de desarrollo que posibilitó legislar a nivel nacional, por ejemplo, en el caso español, sobre protección a la infancia (1904) o Tribunales Tutelares de Menores (1918) en los primeros decenios del siglo XX (Barona, 2004). Este conjunto de normas legales formaría un corpus jurídico en el que poder sustentar los futuros derechos del niño. En un principio, desde una perspectiva claramente asistencial, sobre todo al centrarse en la infancia vulnerable, la infancia en conflicto con la justicia, la salud infantil, o la educación. Por decirlo de una manera más concluyente: este conjunto de congresos fue el caldo de cultivo que posibilitó, después de la Primera Guerra Mundial, el marco necesario para que esas políticas pudieran tomar cuerpo en un

tratado internacional (Fuchs, 2007). Es decir, se puede observar una combinación de factores que permitió crear una «generación transnacional» sobre los derechos del niño (Moody, 2016).

3. Declaraciones, cartas y tablas sobre derechos de la infancia

Otra línea de desarrollo que posibilitó el surgimiento de una conciencia sobre los derechos del niño fue la publicación de multitud de Declaraciones, cartas y textos en los que se demandaba el reconocimiento de esos derechos, en algunos casos con alguna fundamentación jurídica y, en la mayoría, como una mera exposición poética o esperanzadora. Un conjunto de estos textos, sobre todo los redactados a partir de 1924, puede consultarse en Garibó (2004). También existe otro conjunto de textos alrededor de la Declaración de Ginebra (Moody, 2016). Nosotros queremos destacar dos declaraciones escasamente conocidas anteriores a 1924, como son la Declaración de Moscú y la de Janusz Korczak, que ofrecen una visión diferente de los derechos de los niños y niñas en dos contextos distintos.

3.1. *La Declaración de Moscú*

Esta Declaración, cuyo texto se puede consultar en el anexo, nunca fue aprobada en ningún organismo ni institución, y no tardó en «perdersse en las catacumbas de la historia» (Liebel, 2016, p. 26). La primera referencia a esta Declaración en la literatura castellanoparlante la encontramos en una obra que recopila gran cantidad de textos de la internacional comunista (Hoernle y otros, 1978) en la que se recoge el texto completo de la misma; año más tarde, en la literatura anglosajona la encontramos en Philip Veerman, traducida al alemán en 1992 (Liebel, 2016). Su origen se sitúa en 1918 y fue promovida por un grupo de pedagogos comprometidos que se llamaba *Educación libre para Niños* que funcionó durante la Revolución Rusa de 1917-1918, bajo la influencia del movimiento juvenil de Europa occidental. La Declaración fue presentada durante la primera Conferencia Nacional de las Organizaciones por la Educación Cultural («Culto proletario»), que se celebró del 23 al 28 de febrero de 1918 en Moscú. El objetivo de esta Declaración fue «fortalecer la posición de niñas y niños en la sociedad y lograr la igualdad de derechos frente a las personas adultas [...] en franca oposición a la visión de la época (y que todavía hoy es muy común) de que lo primordial es proteger a la niñez de los peligros de la vida urbana y del trabajo asalariado» (Liebel, 2018, p. 330).

Si analizamos los 17 artículos que la componen, podemos ver que el texto iba mucho más allá de todo lo que hasta esa fecha se entendía por derechos del niño, siendo evidente la manifestación de una corriente emancipadora en la historia de sus derechos (Liebel, 2016). Llama la atención que esta Declaración sea presentada como un texto de carácter jurídico con cierta coherencia legalista en la redacción, ya que, si lo leemos con detenimiento, se observa que la técnica jurídica es poco elaborada, si la comparamos con textos posteriores.

Para el análisis de esta Declaración hemos utilizado las categorías que prevalecen en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) de 1989 (Dávila y Naya, 2011), pudiéndose observar un conjunto de derechos que tienen un interés

particular y que pudieran ser un antecedente de la situación actual. Con respecto a la consideración del niño como *sujeto de derecho*, existen tres artículos que insisten en que el niño tiene que ser considerado como un adulto. Así, el artículo 3 afirma que el niño «bajo ninguna circunstancia deberá ser considerado propiedad ni de sus padres, ni de la sociedad, ni del Estado». En este sentido el argumento que utiliza es radical ya que sustenta que el niño, independientemente de su edad, debería tener un derecho de autonomía reconocido. Dentro del campo de las libertades civiles, también la argumentación de los redactores de esta Declaración es muy relevante, ya que reconoce que los niños tienen «las mismas libertades y los mismos derechos que las personas adultas y mayores de edad» (artículo 8), condicionando estas libertades y derechos al desarrollo de las «fuerzas físicas y mentales» necesarias. Es decir, que estos derechos están condicionados a alcanzar un estadio determinado. Siguiendo el mismo argumento, insiste en la comparación con los adultos al manifestar que el niño tendrá la libertad de «expresar libremente su opinión y sus pensamientos» (artículo 14). Por lo tanto, en estos tres derechos se relaciona la autonomía del niño con las limitaciones propias de una edad, que no se determina. Comparada esta redacción con el artículo primero de la CDN, que «entiende por niño todo ser humano menor de 18 años», queda claro que la no definición de lo que se considera niño o niña da una gran ambigüedad a esta concepción. Lo que sí queda patente para los redactores es que el niño no debería ser un «aún no» o un proyecto de futuro, sino un sujeto capaz de ejercer sus derechos, muy en la línea de la concepción de los derechos del niño en la actualidad (Casas, 1998 y 2006).

Otro artículo fundamental en esta Declaración es el primero, en el que se reconoce el *derecho a la vida*, que está presente en la CDN en sus artículos 6 y 27. Debido a la falta de técnica jurídica de esta Declaración parece ambiguo quién debe garantizar ese derecho, aunque podría corresponder a los padres. No obstante, en el artículo segundo se precisa que la responsabilidad es tanto del Estado, como de la sociedad y los padres. Hay que destacar la referencia a las condiciones higiénicas para la vida, relacionadas con la concepción de salud que, a finales del XIX y en el primer tercio del XX, eran una cuestión clave en el mundo educativo. Siguiendo con el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y la sociedad, concepción jurídica que no aparecerá hasta la CDN de 1989, se afirma que «velarán por todos los medios porque ninguno de los derechos de los niños aquí mencionados sufra ninguna restricción. Protegerán estos derechos de todo ataque y obligarán a todos aquellos que no cumplan con sus obligaciones para con los niños, a hacerlo». Por lo tanto, el garante de estos derechos son tanto el Estado como la sociedad que deberán promover su protección, marcando obligaciones para el cumplimiento de los derechos.

Otro derecho que, sin duda, llama la atención, por la importancia que se le concede en el articulado, es el *derecho al trabajo*. Parece que, para los redactores de esta Declaración, el trabajo es un elemento definitorio del ser humano, y, consecuentemente, también de los niños y niñas. Así, el artículo 7 señala la obligatoriedad del trabajo productivo necesario para la sociedad, en función de las fuerzas y capacidades de los niños y niñas. Al igual que en los artículos anteriores, no se señala la edad mínima para el ejercicio del mismo. La justificación de este derecho se basa en que el niño debe «ser partícipe y constructor de su vida y darse

cuenta de que su vida no sólo tendrá un valor social en el futuro, sino que la tiene ya en el presente». Asimismo, este derecho al trabajo está condicionado por dos cuestiones importantes en ese momento, nos referimos a no dañar su integridad física ni su desarrollo mental y a que deberá ser compatible con el sistema de formación y educación. Si leemos este artículo con ojos actuales, llama la atención este planteamiento que solamente podría justificarse por una concepción del ser humano, donde el trabajo productivo define su esencia. La CDN soslaya este tema, cuando la realidad de muchos países sitúa a los niños, niñas y adolescentes en situación de explotación laboral (Cordero, 2012).

Otro conjunto de derechos son los relativos al *derecho a la educación y desarrollo de su personalidad*. El fundamento en el que se basa este conjunto de derechos reside en el desarrollo de la personalidad y también en que ese desarrollo se realice «libre de todas las fuerzas, capacidades, y habilidades y talentos que en él se encuentren» (artículo 5), y que tiene que estar condicionado por un tipo de educación que lo posibilite. Por lo tanto, se entiende que la educación debe estar al servicio de este objetivo y no al contrario, como tradicionalmente se ha entendido este derecho, otorgando total libertad de acceso. En esta misma línea, el artículo 4, resulta de una radicalidad que sólo podríamos encontrarla en planteamientos libertarios, al reconocer la libertad de los niños y niñas a renunciar tanto a los educadores como a los padres en sus labores educativas, en caso de que «resultaran ser malos educadores». Tal parece que esta libertad da un derecho de recusación a los padres y educadores, aunque el Estado tendría que proveer educación. Para reafirmar este mismo derecho, el artículo sexto es toda una declaración de educación libertaria o de decisión libre del niño en relación con su propia educación y/o formación. En el mismo sentido, el artículo 12, reafirmando esta libertad, plantea que solamente el niño podrá elegir libremente su educación religiosa. Finalmente, el artículo 16 se refiere a las sanciones de privación de libertad o castigo que pudiera recibir el niño, aconsejando una vía más pacífica de ilustración y sanación que aquellas de carácter represivo. En conjunto, las referencias que hace al derecho a la educación soslaya uno de los elementos más importantes de este derecho, como es la obligatoriedad que tienen el Estado y la familia para una educación de calidad. Desde luego no mantiene un planteamiento socialista de la educación, sino más bien libertario, cuando no liberal.

No obstante, lo más llamativo de esta Declaración es el conjunto de artículos, por lo menos seis, que, de alguna manera, se refieren a un *conjunto de derechos que podríamos denominar civiles*. El reconocimiento de esos derechos, como sabemos, fue tardío dentro de los derechos del niño, siendo así que la CDN se refiere a ellos en sus artículos 13, sobre libertad de expresión; 14, sobre libertad de pensamiento, conciencia y religión; 15, sobre libertad de asociación; 16, sobre protección de vida privada, y 17, sobre el derecho a la información. Pues bien, los artículos 8, 9, 10, 12, 13 y 15 de esta Declaración recogen, de alguna manera, algunos de estos derechos. Así, en el 8 se afirma que «a cualquier edad, el niño tiene las mismas libertades y los mismos derechos que las personas adultas y mayores de edad». La reafirmación de las libertades, en este caso, parece inspirada en las declaraciones liberales del siglo XIX, con una perspectiva de derecho natural y esta fue una de las razones por las que el Comité para la educación, creado en la Conferencia de Culto Proletario

la rechazó, calificándola de inaceptable, porque «habla con la lengua del derecho natural que es refutado por el marxismo y que tiene características antiolektivas» (Pridik, 1921, citado por Liebel, 2016, p. 26). Está claro que esta concepción entraba en contradicción con los principios de la ideología proletaria, de la misma manera que esta ideología se opone a una concepción emancipadora de los derechos del niño. Siguiendo en esta línea, la afirmación de que «la libertad está en poder hacer todo lo que no signifique un perjuicio para el desarrollo físico y mental del niño y no implique ninguna desventaja para otras personas» (artículo 9), se corresponde con una concepción de derecho natural y propio de los planteamientos liberales, es decir, un elemento determinante del ser humano por el hecho de serlo. La libertad de pensamiento y religión quedan patentes en los artículos 12 y 13, aunque reconoce que «la manifestación de estas ideas no deberá vulnerar los mismos derechos de otros miembros de la sociedad, tanto de niños como de adultos» (artículo 13), es decir, es deudora del principio de que mi libertad termina donde empieza la del otro. Finalmente, con respecto al derecho a la asociación, reconoce el derecho de «conformar asociaciones, círculos y otros grupos sociales similares con otros niños o con personas adultas» (artículo 15). El derecho a la información está recogido en el artículo 14, al afirmar que «todo niño podrá expresar libremente su opinión y sus pensamientos, ya sea en forma verbal o escrita», con las mismas restricciones que los adultos.

Por último, un derecho que para la época en que se publicó esta Declaración puede resultar sorprendente, ya que es uno de los principios fundamentales de la CDN, es el *derecho a la participación*, que queda recogido en el artículo 11 de la siguiente manera: “todos los niños tienen el derecho de participar en la redacción de las normas que regulan su vida y sus actividades. Estas reglas serán la expresión de su voluntad en general”. Esta redacción es un indicador coherente con la defensa del niño como sujeto de derecho que querían dar a esta Declaración sus redactores.

3.2. La Declaración de Janusz Korczak

La «Declaración» de los Derechos del Niño de Janus Korczak (cuyo nombre real era Henryk Goldszmit) está muy ligada a su itinerario biográfico (Naranjo, 2009; Pombo, 2017). Janusz Korczak fue un ciudadano polaco de origen judío, médico de formación, educador por vocación y escritor y periodista por convicción (Urdaneta y Dairy, 2014). Comenzó su trayectoria profesional como médico, pero al poco tiempo, abandonó la medicina y fundó dos orfanatos, ambos en Varsovia: el Hogar de Huérfanos (*Dom Sierot*), destinado a niñas y niños judíos, que estuvo activo de 1912 a 1942, y Nuestro Hogar (*Nasz Dom*), para la atención de niños y niñas católicos, que fue dirigido por Korczak desde 1919 a 1939. En los dos orfanatos Korczak desarrolló e implementó diversas prácticas y métodos pedagógicos innovadores y originales, conocidos más tarde como sistema pedagógico korczakiano, fundamentados en la autogestión de los niños y niñas (Lewowicki, 1994; Urdaneta y Dairy, 2014).

Estos dos orfanatos se convirtieron en comunidades democráticas, siguiendo un modelo basadas en el autogobierno; había un periódico donde los niños y niñas escribían; un parlamento donde se consensuaban las normas de los orfanatos; un tribunal donde los niños y niñas ejercían de juezas y jueces y dictaban sanciones,

etc. (Dror, 1998; Efron, 2005). Korczak introdujo un componente distinto y renovador en la educación: el niño como protagonista de sus acciones, como un actor fundamental. Estimaba que el principio de autonomía debía convertirse en una característica importante de su labor pedagógica, de tal manera que fuesen responsables de sus propias decisiones. Korczak murió en el campo de exterminio de Treblinka junto a su fiel compañera Stefania Wilczyńska y las niñas y niños del orfanato.

En cuanto a sus obras, Korczak escribió 24 libros y más de 1.400 textos periodísticos, de los que se conservan alrededor de 300. Además, escribió artículos sobre pediatría, higiene y medicina social, que constituyen prolongaciones de su labor periodística en el campo de la pedagogía (Naranjo, 2009; Urdaneta y Dairy, 2014).

De toda su extensa obra, las que tienen un mayor carácter pedagógico son *Cómo amar al niño* y *El derecho del niño al respeto*, la primera de 1920 y la segunda de 1929. Hay que señalar que el primero de estos libros, escrito entre 1914 y 1916, recoge sus reflexiones pedagógicas. El primer capítulo trata sobre el niño y su familia, mientras que los otros tres capítulos se refieren al internado, destacando el papel de los docentes, a las colonias de vacaciones y, el último, al asilo de huérfanos judíos de Varsovia. En este último capítulo ya señala uno de los elementos característicos de sus derechos, así, al referirse al tribunal de arbitraje dice lo siguiente: «el lugar que dedico en este libro a los tribunales infantiles puede parecer desmedido para algunos: lo hago porque veo en ellos el primer paso hacia la emancipación del niño, hacia la elaboración y la proclamación de una declaración de los derechos del niño, (la negrita es nuestra) el niño tiene derecho a que sus problemas sean considerados con imparcialidad y seriedad» (Naranjo, 2009, p. 105). En este texto el autor propone la *Magna Carta Libertatis para los niños*, basada en tres derechos fundamentales: el derecho a su muerte, el derecho al día de hoy y el derecho a ser como se es (Gaitán y Liebel, 2011). La dureza del primero de los derechos queda matizada en las explicaciones del propio Korczak, al aclarar que se refiere a que «por miedo a que la muerte nos pueda arrebatar al niño, nosotros le privamos de la vida: a fin de evitar su muerte, no permitimos que viva en plenitud» (Korczak, 1919; citado en Liebel y Martínez, 2009, p. 13). El segundo derecho nos deja entrever como Korczak daba valor a los niños en día de «hoy» y al día de «hoy». El tercero, por su parte, nos sugiere una apuesta por la no discriminación.

La conocida como Declaración de los derechos del niño de Korczak no es un texto de carácter jurídico y su valor es pedagógico y educativo, al tratar sobre las relaciones entre educadores y niños, sobre todo, en el ámbito de trabajo de Korczak, es decir, en los orfanatos. Así, en el ya mencionado texto *El derecho del niño al respeto*, aparece la denominada declaración, de la que hay muchas versiones, unas más sintéticas que otras (dada la diversidad, incorporamos en el anexo la que nos parece más fiel). Con respecto a su contenido, podríamos distinguir varios conjuntos de derechos de desigual dependencia jerárquica. Así, el primer conjunto sería el relacionado con el *derecho a la vida* que coincide con lo que ya hemos comentado, es decir, el derecho a vivir el presente, el derecho a morir prematuramente y a tener las mejores condiciones para su crecimiento y su desarrollo. Un derecho que resulta un tanto llamativo es el *derecho a la propiedad*, que se entiende mejor en el

contexto en el que Korczak lo explica; en realidad, en el texto de *Cómo amar al niño*, se refiere a que el tribunal arbitral debe velar el respeto a los bienes de los niños y niñas y su presupuesto. Asimismo, el *derecho a la educación* es defendido, sobre todo, para hacer hincapié en la defensa de las creencias de los niños. Finalmente, queda otro conjunto de derechos, de los cuales, el que más interés tiene, y que después se va a plasmar en la CDN, es el de *conflicto con la justicia*, en un doble sentido; por una parte, poder disponer de un tribunal infantil «donde pueda juzgar y ser juzgado por sus iguales», aunque este derecho podría estar relacionado con el derecho a la participación, y, por otra parte, es el que más propiamente se refiere al conflicto con la justicia, sobre todo defendiendo un tribunal de menores.

El resto de derechos que proclamaba Korczak puede dividirse en dos ámbitos. El primero, que hace referencia a los *derechos personales*, entendiendo que afectan a la forma de ser de cada uno, a su personalidad o a su libertad interior, es decir, el derecho al amor, a equivocarse, a tener secretos, a la mentira, etc. Estos se explican mejor cuando pensamos que la práctica educativa de Korczak estaba relacionada con unos niños vulnerables que, en general, pasaban por situaciones conflictivas y, lejos de la dureza pedagógica, Korczak es más proclive a ponerse en el papel del niño y entender sus actuaciones y sus necesidades. El segundo, podríamos denominarlos *derechos de participación*, como el derecho al respeto, a ser tomado en serio, a que sea valorado o a desear, pedir y reclamar.

Las lecturas múltiples que se han hecho de la obra de Korczak valorizan su figura y resaltan la defensa de los derechos del niño, bien desde la perspectiva de su participación en los orfanatos, la introducción de los tribunales infantiles y una concepción cada vez más dirigida hacia la autoeducación, lo que, con palabras actuales, denominaríamos empoderar a la infancia para «emanciparse de su falta de libertad, de voz, de derechos y de propiedad, para poder conformar su vida individual y social, como ciudadanos autodeterminados» (Liebel, 2019, p. 190). La visión de Korczak sobre los derechos del niño nos permite ampliar la mirada, considerando al niño como sujeto de derecho, sobre todo en el ámbito de la participación.

4. El primer tratado transnacional sobre los derechos del niño: la Declaración de Ginebra de 1924

En un ambiente internacional, después de la Primera Guerra Mundial que dejó tantos niños sin familia, las declaraciones de defensa de los derechos del niño atravesaban el discurso de protección a la infancia. La Declaración de Ginebra de 1924 llegó a ser la piedra angular de todas las declaraciones pasadas y de las futuras iniciativas legislativas internacionales en referencia a los derechos del niño (Verhellen, 2002; Barna, 2012; Moody, 2016). Así, en esta Declaración de Ginebra cristalizan los antecedentes a los que nos hemos referido y, al mismo tiempo, es la tercera línea de desarrollo que fundamenta los derechos del niño en el siglo XX, hasta ese momento. En virtud de su origen, fue un instrumento defensivo para actuar contra las circunstancias deplorables en las que se encontraban millones de niñas y niños tras la Primera Guerra Mundial (Verhellen, 2002). Como se ha indicado tantas veces, esta Declaración es deudora del empeño personal de Eglantyne Jebb, maestra e historiadora que, en abril de 1919, creó *Save the Children Fund* con

objeto de reunir una base económica suficiente para enviar leche a las niñas y los niños de Viena y procurar, más adelante, otras ayudas a diferentes países (Dávila, Naya y Altuna, 2016). Un informe del doctor Frédéric Ferrière, vicepresidente del *Comité Internacional de la Cruz Roja*, CICR, sobre la catastrófica situación de las niñas y niños en Viena, impulsó a Eglantyne Jebb a considerar que las bases de su movimiento tenían que ampliarse y buscar sinergias y colaboración de todos los países. Como fruto de sus sinergias, en 1920 funda Save the Children Internacional Union, o, en su denominación francesa, la *Union Internationale de Secours aux Enfants*, UISE. Teniendo siempre presente la misión de proteger a las niñas y niños, la UISE en 1922 elaboró una Carta de la Infancia donde se recogían los principios generales para dicha protección (Bofill y Cots, 1999; Cots, 2006). En enero de 1923 se llevó y se discutió dicho documento en una asamblea especial interna de la UISE y fue aprobada el 23 de febrero de 1923. Un año después fue depositada en los archivos de la República y Cantón de Ginebra y, posteriormente, el 26 de septiembre de 1924, la Declaración fue adoptada y proclamada solemnemente en la Asamblea General de la Sociedad de Naciones. Desde entonces, ha sido conocida como la Declaración de Ginebra (Moody, 2016).

Esta Declaración es muy sucinta y recoge cinco principios, a los que nos referiremos más adelante, poniendo las bases a cuatro derechos fundamentales que se consolidan en la CDN: 1. El principio de no discriminación, 2. El presupuesto moral de «los niños primero», es decir, el interés superior del niño, 3. El derecho a la educación, y 4. Los derechos de ayuda y protección, de acuerdo con todas las políticas de protección que se estaban llevando a cabo. Todo lo cual supone un «esbozo» de la integridad de los derechos del niño, si bien no está recogido ni el derecho de los niños a unos padres, ni tampoco que sean considerados como sujetos de derecho, o las responsabilidades del Estado. El texto es «sencillo, breve y claro, dirigido a un público muy amplio, fácilmente traducible a todos los idiomas, destinado a captar la atención de todo el mundo y a provocar una transformación de las leyes y la reforma de las costumbres y que, además, constituyese un precioso instrumento de propaganda» (Cots, 2006, p. 26). Esta declaración ha sido criticada desde el punto de vista de la técnica jurídica (Garibo, 2004, p. 85), aunque se aprecia la fundamentación del conjunto de los derechos del niño. Así pues, los cinco derechos están planteados desde una nueva ética a favor de la infancia, que acogen todos los ámbitos de la vida infantil, desde el cuidado biológico y psicológico hasta el judicial y educativo, inspirándose todavía en una mentalidad de filantropía social y de ayuda y protección. Se trata, por lo tanto, de un antecedente que sobrevivió a la propia Sociedad de Naciones y que fue referencia constante a la hora de redactar los sucesivos tratados internacionales. Incluso en el momento de elaborar la Declaración de 1959, hubo quien quiso optar por su reedición, aunque finalmente vencería el planteamiento de actualizarla, adecuándola a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

La Declaración de Ginebra fue traducida a cerca de cuarenta idiomas y recibió tanto adhesiones personales como institucionales, entre las que destacamos la del IV Congreso Panamericano de la Infancia, celebrado en Santiago de Chile en octubre de 1924. También tendrían repercusión las recomendaciones de la Sociedad de Naciones a todos los Estados miembros. Así, en Francia, el Ministro

de Instrucción Pública ordenó que en cada escuela estuviese colgada una copia de dicha declaración y en Austria, el texto fue firmado en una ceremonia a la que acudió la propia Eglantyne Jebb, quien pocos años después, en 1927, afirmaba que «es evidente que esta Declaración de Ginebra debe ser aplicada en su integridad por el bien de los niños abandonados del mundo. Si los artículos 1 a 4 no son aplicados, el artículo 5 está condenado a ser palabras que se las lleve el viento» (Jebb, 1927, p. 6).

No obstante, el caso más significativo es el de España, que incorporó esta declaración al artículo 43 de la Constitución republicana de 1931, donde al referirse a la familia y sus obligaciones para con los hijos, introdujo novedades sobre la investigación de la paternidad, etc., y que dice textualmente: «el Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la “Declaración de Ginebra, o tabla de los derechos del niño”». Asimismo, pocos años después, el Dr. Gregorio Aráoz, expresidente del Departamento Nacional de Higiene y presidente de la Liga Argentina contra la Tuberculosis y del Instituto Internacional Americano de Protección a la Infancia, en un interesante libro, afirmaba no creer que «haya nadie capaz de discutir la justicia de esta declaración y las ventajas de que todos los países la ratifiquen» (1931, p. 12). Así, la Asamblea la Sociedad de Naciones, en 1934, invitó a los Estados a incluirla en su legislación nacional. Por otra parte, una de las labores más importantes fue la elaboración de informes sobre el bienestar de los niños y niñas a nivel mundial durante tres años; siendo un precedente de los que años más tarde llevará a cabo UNICEF, con sus Estados Mundiales de la Infancia, y que siguen vigentes en la actualidad. No obstante, también tuvo sus críticas, como, por ejemplo, la del propio Korczak, al que decepcionó enormemente, ya que él en la Declaración veía tan sólo buenas intenciones y palabras vacías: «los legisladores de Ginebra han confundido las nociones de ley y deber: el propio tono de la Declaración es una cuestión de oración, no de exigencia. Es un llamado a la buena voluntad, una demanda de comprensión» (Korczak, 1993, p. 32).

5. Los niños y la Declaración de Ginebra

Como complemento a lo tratado en el epígrafe anterior rescatamos un texto que, aun siendo muy interesante, ha tenido escasa difusión. Se trata de *La Déclaration de Genève et les enfants*, libro publicado por la UISE en 1929, y que los autores de este artículo localizaron en el Archivo del *Instituto Interamericano de los Derechos del Niño, la Niña y el Adolescente* de Montevideo. Que conozcamos, tan solo Moody (2016) hace una mención superficial a este libro. El texto pone de manifiesto el interés por difundir la Declaración entre los niños y niñas y, además, posibilitar su participación. Esta publicación puede considerarse una de las acciones más interesantes realizadas en esa época para la difusión de la Declaración de Ginebra, ya que entre los objetivos de la UISE estaba el crear un sistema de cooperación y ayuda entre los países, cuyos primeros beneficiarios serían los niños y niñas.

El libro mencionado recoge los resultados de un concurso mundial sobre la Declaración de Ginebra llevado a cabo en el curso 1927-28 y al que se presentaron más de 50.000 dibujos realizados por niños de entre 10 y 14 años. El objetivo de esta

actividad fue ofrecer a las personas interesadas en la educación, en primer lugar, a los enseñantes, algunas indicaciones que les permitieran no solamente comprender mejor la Declaración de Ginebra, sino hacerla comprender mejor a sus alumnos (UISE, 1929, p. 5). Por lo tanto, puede considerarse como el primer material escolar destinado a la difusión de los derechos del niño, ya que la escuela es uno de los mejores medios de difusión y, en este caso, y con este fin, lo que se utilizan son los dibujos realizados por otros niños y niñas en diferentes lugares del mundo.

Según entienden los promotores de esta actividad, los cinco artículos pueden ser divididos en varios apartados. Así, los organizadores, partiendo de esta subdivisión, pedían que los niños y niñas realizaran 10 o 12 dibujos sobre el conjunto de la Declaración, lo que ofrecía diversos puntos de vista de cada uno de los artículos. Esta visión permitía ofrecer una mayor diversidad debido a las procedencias geográficas nacionales y de costumbres de los participantes. El libro recoge tan sólo 50 de las obras presentadas al concurso y, según entienden los organizadores, presenta la prodigiosa riqueza psicológica del material recogido por la UISE. Los promotores de esta acción la valoraron de acuerdo con el fin último que tenían, que no era otro que «preparar una humanidad mejor psíquica, espiritual y socialmente» (UISE, 1929, p. 11), para un mundo nuevo, para todas las clases sociales, de todos los países, razas y confesiones. Todas estas expectativas concuerdan con los principios de la Declaración de Ginebra, donde el valor ético es su fundamento. A continuación, nos vamos a referir a cada uno de los artículos, haciendo referencia a los comentarios que, sobre los dibujos de los niños, realizó la UISE. Este texto tiene un valor añadido ya que, a través de la interpretación de los dibujos, podemos comprender mejor el sentido que daban los niños y niñas a cada uno de los derechos.

Artículo 1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.

Según la interpretación de los redactores, este artículo contiene «todo un programa de educación física, intelectual y moral» (UISE, 1929, p. 13), de manera que, a la vista de los dibujos que lo acompañan, se entiende que el cuidado físico corresponde a la familia, destacando una alimentación sana y, sobre todo, la necesaria educación familiar, que modela sanas y robustas a las personas, siendo tarea de la escuela proseguir la labor de la familia. Sin embargo, los dibujos hacen hincapié en el desarrollo intelectual, con un dibujo sobre la Virgen María y el Ángel de la Guarda, realizado por una niña polaca de 10 años, o tres dibujos referentes al canto. Otros niños, en cambio, interpretaron la idea de desarrollo material a través de los ejercicios gimnásticos o movimientos de un conjunto de jóvenes bajo la dirección de un profesor o monitor. El desarrollo espiritual es dibujado, en la mayor parte de los casos, por un aula, dando a entender que el hecho de ser alumno es determinante para su desarrollo espiritual.

Artículo 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.

Como vemos, este artículo recoge diversas situaciones que impiden un desarrollo habitual y que, por lo tanto, necesitan de una ayuda especial. En este sentido, la mayoría de los dibujos hacen referencia a la alimentación, a la ayuda y a la protección. En relación a la alimentación hay un dibujo simplista, titulado “Bon appetit”, donde se recoge un primer plano de un rostro comiendo un bocadillo de pan de centeno, afirmando la importancia de la alimentación para un futuro desarrollo físico e intelectual del individuo. Asimismo, hacen referencia a la importancia de dos instituciones que, en esa época, coadyuvaban a esta ayuda alimentaria, las gotas de leche para los bebés y las cantinas escolares para los estudiantes. Además, se describen los circuitos de distribución alimentaria de la época (trigo canadiense, carne argentina) y las crisis alimentarias del momento (China, India, etc.).

El cuidado de las niñas y niños enfermos también es objeto de diversos dibujos. En este caso, asimismo, aparece reflejada la tarea de las enfermeras de la Cruz Roja. En general, para las niñas y niños estar enfermos es tener que permanecer en la cama, y fue esta visión una de las que tuvo mayor reflejo en los dibujos enviados por los participantes. Con respecto a las niñas y niños «deficientes», los comentarios señalan que debe tratarse este tema con mucho tacto ya que, a pesar de que en todas clases hay escolarizados niños menos capaces, es importante remarcar el poder de la Declaración para fomentar que el alumnado con mayores capacidades ayuden a sus compañeros, apuntando la integración de estos en el aula para favorecer y estimular a las niñas y niños con alguna discapacidad. Curiosamente, en el texto se recoge un dibujo con una mala interpretación del texto, ya que algún niño entendió que *l'enfant en retard*, cuya traducción literal sería niños retrasados, se refiere a aquellos que no han llegado a la hora a la escuela.

En relación con la reeducación del niño desadaptado (en francés *dévoyé*, cuya traducción literal sería que ha «salido del camino») y en riesgo de convertirse en delincuente es visto de formas muy diferentes, algunas de las cuales, completamente literales, señalan un camino y el desvío del mismo, dando a entender que uno de ellos es el correcto y el otro el erróneo. Más evidente es la sucesión de dos dibujos realizados por el mismo niño; así, en el primero se observa a los niños subiendo a un árbol y en el segundo, muchas frutas en el suelo y la reprimenda que reciben de un adulto. En la mayoría de estos dibujos se observa la comisión de alguna falta y siempre la presencia de algún adulto, generalmente hombre, corrigiendo esta conducta, o aplicando castigos corporales, etc. En otros casos, se ha podido observar un dibujo de un Tribunal Tutelar de Menores que está juzgando a un niño y que causó gran impresión en la UISE.

Por lo que respecta al niño huérfano y abandonado, llama la atención que en la mayoría de los dibujos se representen escenas donde aparecen féretros, reflejando lo duro que es para un niño o una niña hacer frente al mundo en soledad y no tener una familia que le ayude. Un dibujo refleja la asistencia de las Hermanas de San Vicente Paul, haciéndose cargo de los niños que se han quedado sin padres. En cualquier caso, el reflejo de los niños abandonados es entendido por parte de los pequeños artistas como si fuera siempre causado por el fallecimiento de los padres, pero con la ayuda de alguna institución protectora.

Artículo 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.

Este artículo que, normalmente, suele interpretarse como antecedente del interés superior del niño, a la vista de las aportaciones de los dibujos y de los propios redactores es mucho más limitada y se refiere a «los niños primero» en caso de guerra o desastre. Los propios redactores interpretan que la ayuda humanitaria es un sustitutorio del amor maternal, siendo el niño el más débil y menos capaz de salvarse a sí mismo. En este sentido, en este artículo subyace la idea de la tragedia, las consecuencias terribles de la guerra, desastres, epidemias o miseria. Resulta curioso que las tres escenas de desastres reflejen naufragios, aunque los propios dibujos ofrecen figuras positivas de ayuda en estas situaciones, como un bombero o la distribución de víveres a cargo de la Cruz Roja. Todo ello pretende transmitir una imagen de que estos desastres pueden paliarse con determinadas ayudas. Los redactores del texto aprovechan para hacer referencias a un terremoto que ocurrió en Bulgaria en 1928 y la ayuda que recibieron 25.000 niños damnificados.

Artículo 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.

Este artículo combina dos elementos importantes, como son el trabajo y la explotación laboral. En este sentido se hace hincapié en la necesidad de proteger a los niños y niñas de la explotación, además de facilitar medios de aprendizaje para un oficio, poniendo así en evidencia el carácter de la orientación profesional, tan necesaria para la vida. De ahí que se insista en la necesidad de aprender un oficio, persistiendo en la idea de que una buena preparación facilitaría un mejor desarrollo profesional. En este sentido, los dibujos insisten más en la necesidad de aprender un oficio, bien rural bien industrial, de ahí que se reflejen escenas de niños y niñas aprendiendo oficios, bien con sus padres o en la escuela profesional. También hay alguna escena de explotación como la de un niño que vende periódicos en la estación de un tren o la de una niña vendiendo flores a la puerta de un restaurante.

Artículo 5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

Como se señala en la propia redacción del artículo, los autores defienden que se trata de un artículo clave en la Declaración de Ginebra y que expresa su fin último. Este artículo refleja el deber que tienen los adultos de inculcar a los niños las nociones de justicia, solidaridad, amor al prójimo, etc. con el fin de ocupar un rol activo en su futuro. Las escenas reflejadas en los dibujos muestran normas de urbanidad, como la de ceder el asiento a una persona mayor, ayudar a levantarse a un compañero caído, visitar a un enfermo para leerle un libro, etc.. Los comentarios que realiza la UISE sobre la importancia de este artículo es que la Declaración de Ginebra es un programa, pero también una promesa. Un programa que se realizará poco a poco, según entienden, gracias a la conciencia siempre creciente de los deberes sociales, al desarrollo de las instituciones a favor de los jóvenes y, sobre todo, a la instrucción según los principios nuevos que intentan hacer de un niño un hombre más que a llenar su cabeza de conocimientos más o menos útiles.

6. Conclusiones

El primer tratado internacional sobre los derechos del niño, conocido como la Declaración de Ginebra, encuentra su explicación histórica en un conjunto de actividades, agentes, instituciones, políticas de protección de la infancia o de declaraciones, cartas y tablas de derechos que fundamentan un conjunto básico de sus derechos. En este sentido, hemos distinguido tres líneas de desarrollo hasta llegar a dicha declaración. La primera, sobre los congresos de protección a la infancia, que giraron alrededor de los problemas de la infancia sobre todo en los dos primeros decenios del siglo XX; la segunda, sobre los textos más o menos conocidos, sobre los derechos de la infancia, señaladamente la Declaración de Moscú y la de Korczak, donde aparecen una representación de la infancia diferente a la Declaración de Ginebra y, la tercera, la propia Declaración de 1924, centrándonos en un texto escasamente conocido, donde se aprecia los deseos de difundir los derechos de los niños y niñas a partir de su propia participación a través de los dibujos.

Estas tres líneas de desarrollo tienen una dependencia diferente, tanto desde los promotores, las instituciones, los objetivos o las políticas que desarrollaron y nos permiten, a su vez, distinguir los derechos que se fueron fraguando sobre la protección a la infancia. La importancia de la educación, la defensa de los derechos civiles (Declaración de Moscú), los derechos personales, o de participación (Korczak), los derechos a la vida, a la protección en caso de vulnerabilidad (Declaración de Ginebra) se han analizado desde la perspectiva fundamentante de los derechos del niño. En este sentido, parece evidente que la formación de un discurso sobre estos derechos comienza a tomar cuerpo en este proceso que hemos analizado, siendo el germen que va a posibilitar una determinada mirada sobre los derechos del niño en el siglo XX. Esta mirada va a resultar hegemónica, cincuenta años después con la CDN, donde los niños, niñas y adolescentes pasarán de ser objeto de protección a sujetos de derecho, inaugurando así un nuevo paradigma sobre la infancia y sus derechos. Con ello hemos puesto de manifiesto que la genealogía de los derechos del niño debe mucho al proceso de internacionalización de las políticas de protección, así como a la creación de instituciones de protección de la infancia. Todo ello ha supuesto la representación social cambiante de la infancia en este largo periodo.

7. Bibliografía

- Aráoz, G. (1931). *Los derechos del niño y la grandeza de la nación*. Buenos Aires: Imprenta Frascoli y Bindi.
- Barna, A. (2012). Convención Internacional de los Derechos del Niño: hacia un abordaje desacralizador. *Kairos: Revista de temas sociales*, 29, 1-19.
- Barona, J.L. (2004). El Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad (1904-1914). Su ideología social y sanitaria. In Perdiguero, E., *Salvad al niño* (pp. 121-155). Valencia: Seminari d'Estudis sobre la Ciència.

- Bofill, A., & Cots, J. (1999). *La Declaración de Ginebra pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia*. Barcelona: Comissió de la Infància de Justícia i Pau
- Carvalho de Azevedo, J. (2017). *L'Union Internationale de Secours aux Enfants et sa délégation générale en Amérique Latine*. Université de Genève, Maîtrise.
- Casas, F. (1998). *Infancia: perspectivas psicosociales*. Barcelona: Paidós.
- Casas, F. (2006). Infancia y representaciones sociales. *Política y sociedad*, 43(1), 27-42.
- Cordero, M. (2012). Towards an Emancipatory Discourse of Children's Rights, *The International Journal of Children's Rights*, 20(3), 365-421.
- Cots, J. (2006). Los antecedentes de la Convención. Síntesis de un logro. En Villagrasa, C., & Ravetllat, I. (coord.). *El desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño en España* (pp. 23-36). Barcelona: Bosch.
- Dávila, P. (2015). El lugar y la representación de la infancia en la Historia de la Educación. *Espacio, Tiempo y Educación*, 2(1), 7-16. doi: <http://dx.doi.org/10.14516/ete.2015.002.001.001>
- Dávila, P., & Naya, L.M. (2006). La evolución de los derechos de la infancia: una visión internacional, *Encounters on Education*, 7, 71-93.
- Dávila, P., & Naya, L.M. (2009). El derecho a la educación en Europa: una lectura desde los derechos del niño. *Bordón*, 61(1), 61-76.
- Dávila, P., & Naya, L.M. (2011): *Derechos de la Infancia y Educación inclusiva en América Latina*. Buenos Aires: Granica.
- Dávila, P., Naya, L.M., & Altuna, J. (2015). Las políticas supranacionales de UNICEF, infancia y educación, *Bordón*, 67(1), 25-38.
- Dávila, P., Naya, L.M., & Altuna, J. (2016). The representation of childhood in the discourse on the rights of the child in the twentieth century, *History of Education and Children's Literature*, XI(1), 153-172.
- Dror, Y. (1998). Educational activities in Janusz Korczak's orphans' home in Warsaw: A historical case study and its implications for current child and youth care practice. *In Child and Youth Care Forum*, 27(4), 281-298.
- Droux, J. (2011). L'internationalisation de la protection de l'enfance : acteurs, concurrences et projets transnationaux (1900-1925). *Critique Internationale*, 3, 17-33.
- Efron, S. (2005). Janusz Korczak: Legacy of a practitioner-researcher. *Journal of Teacher Education*, 56(2), 145-156.

- Fuchs, E. (2007). Children's rights and global society, *Comparative Education*, 43(3), 393-412.
- Gaitán, L., & Liebel, M. (2011). *Ciudadanía y derechos de participación de los niños*. Madrid: Síntesis.
- Garibo, A. P. (2004). *Los derechos de los niños: una fundamentación*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- Guy, D. (1998). The Pan American Child Congresses, 1916-1942: Pan Americanism, Child Reform, and Welfare State in Latin America, *Journal of Family History*, 23(3), 272-291.
- Hoernle, E. y otros (1978). *La internacional comunista y la escuela*. Barcelona: Icaria.
- Jebb, E. (1927). *La responsabilité internationale en matière de protection de l'enfance*. Ginebra: Union Internationale de Secours aux enfants.
- Key, E. (1906). *El siglo de los niños (Estudios)*. Barcelona: Imprenta de Henrich y compañía.
- Hoernle, E. y otros (1978). *La internacional comunista y la escuela*. Barcelona: Icaria.
- Korczak, J. (1993). *El derecho del niño al respecto*. México: Trillas.
- Lewowicki T. (1994). Janusz Korczak (1878-1942). *Prospects*, 24(1-2), 37-48.
- Liebel, M. (2016). La Declaración de Moscú sobre los Derechos del Niño (1918): un aporte desde la historia oculta de los Derechos de la Infancia. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 62, 24-42.
- Liebel, M. (2018). Cien años de la «Declaración de los Derechos del Niño y la Niña de Moscú». Una memoria. *Sociedad e Infancias*, 2, 329-332.
- Liebel, M. (2019). Janus Korczak, los derechos y el protagonismo de la infancia, *Revista de Educación Social*, 28(enero-junio), 176-195.
- Liebel, M., & Martínez, M. I. (2009). *Derechos Humanos. Hacia una ciudadanía participante y protagónica Lima*, Perú: IFEJANT.
- Marshall, D. (1999). The construction of children as an object of international relations: The Declaration of Children's Rights and the Child Welfare Committee of League of Nations, 1900-1924, *The International Journal of Children's Rights*, 7, 103-147.
- Marshall, D. (2008). Dimensions transnationales et locales de l'histoire des droits des enfants. La société des nations et les cultures politiques canadiennes, 1910-1960. *Genèses*, 71, 47-63.

- Moody, Z. (2014). Transnational Treaties on Children's Rights: Norm Building and Circulation in the 20th Century, *Paedagogica Historica*, 50(1), 151-164.
- Moody, Z. (2016). *Les droits de l'enfant. Genèse, institutionnalisation et diffusion (1924-1989)*. Ginebra: Éditions Alphil-Presses Universitaires Suisses.
- Naranjo, R. (2009). *Janusz Korczak. Maestro de la humanidad*. Madrid: Editorial CEP.
- Nunes, E.S.N. (2008). *Os primeiros congressos panamericanos del niño (1916, 1919, 1922, 1924) e a participação do Brasil*, in *XIX Encontro Regional de História: Poder, Violência e Exclusão*. Sao Paulo, 8 a 12 de septiembre de 2008. CD-ROM.
- Planella, J. (2009). *Ser educador. Entre Pedagogía y Nomadismo*. Barcelona: UOC.
- Pombo, A. (2017). *La derrota de la razón. Janusz Korczak: médico, educador y mártir*. Barcelona: Xoroi edicions.
- Rollet, C. (2001). La santé et la protection de l'enfant vues à travers les congrès internationaux (1880-1920). *Annales de Démographie Historique*, 1, 97-116.
- Sáinz, F. (1929). *Los derechos del niño*. Madrid: Compañía Ibero-americana de publicaciones.
- Union Internationale de Secours aux Enfants (1929). *La Déclaration de Genève et les enfants*. Ginebra : Union Internationale de Secours aux enfants.
- Urdaneta, E., & Dairy, R. (2014) Janusz Korczak. Ejemplo de devoción sin límite. *Gaceta médica de México*, 150 Suppl 3, 386-91. Accesible en https://www.anmm.org.mx/GMM/2014/s3/GMM_150_2014_S3_386-391.pdf (Consultado el 6 de mayo de 2018).
- Verhellen, E. (2002). *La Convención Sobre Los Derechos Del Niño: Transfondo, Motivos, Estrategias, Temas Principales*. Amberes: Garant.
- VV.AA. (2010). *Janusz Korczak. The Child's Right to Respect*. Strasbourg: Council of Europe.

8. Anexos

Declaración de Moscú sobre los Derechos del Niño/Deklaracija prav rebenka (Hoernle, E. y otros, 1978, pp. 154-157).

1. Todo niño que va a nacer, tiene – cualquiera que sea la situación económica de sus padres – derecho a la existencia, es decir, que deben asegurarse condiciones de vida definidas (determinadas por todo aquello que puede otorgarse en materia de higiene) y necesarias para la conservación del

- individuo y al desarrollo de su organismo, así como para su confrontación victoriosa con las fuerzas hostiles de la vida.
2. Los padres, la sociedad en su conjunto y el Estado deben preocuparse por asegurar a todos los niños las condiciones de vida exigidas por la higiene, correspondientes al estadio de su desarrollo. En este sentido, deben promulgarse las leyes correspondientes.
 3. Todo niño, cualquiera que sea su edad, tiene una personalidad particular y no puede en ningún caso ser considerado propiedad de sus padres, de la sociedad o del Estado.
 4. Todo niño tiene derecho de elegir a sus futuros educadores, de renegar de sus padres y de abandonarlos si demuestran ser malos maestros. Este derecho de abandonar a los padres puede ser ejercido por el niño en cualquier edad, y el Estado y la sociedad deben velar para que tales cambios no representen ninguna alteración en la situación material del pequeño.
 5. Todo niño tiene derecho al libre desenvolvimiento de todas sus fuerzas, de todas sus aptitudes, de todos sus dones, es decir, a una educación y una formación que corresponda a su individualidad. Para garantizar la realización efectiva de este derecho, es necesario asegurar al niño, en cada uno de los periodos de su vida, las condiciones educativas y culturales más apropiadas para su desenvolvimiento armoniosos de todos los aspectos de su naturaleza y carácter.
 6. Ningún niño puede ser obligado por la fuerza a concurrir a un establecimiento educativo o de formación. La educación y la formación exigen, a todos los niveles, la libre iniciativa del niño. Todo niño tiene el derecho de rechazar una educación o una formación que no corresponda a su individualidad.
 7. Los niños participan desde su más tierna infancia y dentro de los límites autorizados por sus fuerzas y capacidades en el trabajo productivo socialmente necesario. Esta tarea no debe, sin embargo, acarrear ningún perjuicio a la salud psíquica de los niños, ni constituir un obstáculo para su desenvolvimiento intelectual. Todo ello debe hacerse acorde con el sistema completo de educación y formación. La participación en el trabajo productivo socialmente necesario otorga al pequeño la posibilidad de realizar uno de sus derechos fundamentales: no sentirse un parásito, sino que, por el contrario, participar activamente en la construcción de la existencia y comprender que no solamente, su vida, tendrá en el futuro un valor social, sino que ya existe en el presente.
 8. El niño, a cualquier edad, posee libertad y derecho al mismo nivel que un hombre plenamente desarrollado. Si no utiliza ni uno ni lo otro, esto se debe solamente al hecho de que carece de las fuerzas, tanto psíquicas como intelectuales, necesarias para la realización de estos derechos. Pero sí, por el contrario, estas fuerzas están presentes, la edad no puede significar ningún obstáculo para el ejercicio de los mismos.
 9. La libertad reside en la posibilidad de hacer todo aquello que no reporte ningún perjuicio a la salud psíquica ni intelectual del niño, y que no signifique ningún inconveniente para los demás hombres. El goce de estos derechos

- naturales por parte de cada niño, tampoco debe enfrentarse a ningún obstáculo más que aquellos surgidos de las reglas de su desenvolvimiento normal, tanto psíquico como intelectual y que, más allá de esto, garantizan a los otros miembros de la sociedad el ejercicio de los mismos derechos.
10. Tal o cual grupo de niños, puede estar sometido, en sus relaciones con otros niños, o con adultos, a determinadas reglas prohibitivas de acciones que perjudiquen al conjunto de la sociedad. Todo aquello que no esté vedado por estas reglas puede hacerse sin problemas. Ningún niño puede ser coaccionado por todo lo que no esté prescrito por estas reglas.
 11. Se debe conceder a todos los niños el derecho a participar activamente en el establecimiento de las pautas que ordenarán su vida y su actividad. Estas normas serán la expresión de la voluntad general de todos los pequeños.
 12. Nadie – ya sean los padres, la sociedad o el Estado – puede obligar al niño a recibir una educación religiosa determinada, ni a practicar el rito de la misma: la educación religiosa debe ser completamente libre.
 13. No se tiene derecho, para con ningún niño tomado individualmente, a utilizar la intimidación o la coacción respecto a sus convicciones. Lo único que no debe hacer su expresión es lesionar los derechos igualitarios de los otros miembros de la sociedad: los adultos y los niños.
 14. Cada niño puede expresar sus concepciones y pensamientos, por escrito u oralmente con la misma libertad acordada a los adultos, es decir, sometiéndose solamente a las restricciones dictadas a este respecto por el bien de la sociedad y sus miembros. Estas restricciones deben hacerse comprensibles para el niño y establecerse de manera precisa por la ley.
 15. Todo niño – tanto como cualquier adulto – posee el derecho de fundar, de acuerdo con otros niños, u otros adultos, asociaciones, círculos, agrupaciones sociales de cualquier naturaleza. Y no pueden a este respecto pronunciarse restricciones nada más que aquellas vinculadas al bienestar del niño, y a su desarrollo normal, tanto psíquico como intelectual. Éstas deben estar muy rigurosamente precisadas por la ley.
 16. Ningún niño, tomado individualmente, puede ser privado de su libertad, ni ser sometido a ningún castigo. Los errores y las faltas de los pequeños deben, con la ayuda de organizaciones educativas apropiadas, ser corregidos (explicaciones-terapias), sin nunca combatirlos con modificaciones autoritarias del carácter u otras medidas represivas.
 17. El Estado y la sociedad deben velar, por todos los medios, para que todos los derechos enumerados en los párrafos precedentes no sean restringidos en ninguno de sus aspectos. Deben protegerlos de toda violación y obligar a todos aquellos que se aparten de sus obligaciones para con la joven generación de cumplirlos.

Declaración de Janusz Korczak (Planella, 2009, pp. 95-96).

- El niño tiene derecho al amor. «Amad al niño, no sólo al vuestro».
- El niño tiene derecho al respeto. «Pidamos el respeto hacia los ojos brillantes, las frentes lisas, el esfuerzo juvenil y la confianza. ¿Por qué unos

- ojos apagados, una frente arrugada, cabellos grises mal peinados, o una fatigada resignación exigirían un respeto mayor?»
- El niño tiene derecho a las mejores condiciones para su crecimiento y su desarrollo. «Pedimos que sean suprimidos el hambre, el frío, la humedad, los olores nauseabundos, la superpoblación, la masificación».
 - El niño tiene derecho a vivir en el presente. «Los niños no son las personas de mañana, son las personas de hoy».
 - El niño tiene derecho a ser él mismo o ella misma. «Un niño no es un billete de lotería, destinado a ganar el premio mayor».
 - El niño tiene derecho a equivocarse. «Renunciemos a la ilusión de tener niños perfectos».
 - El niño tiene derecho a ser tomado en serio. «¿Quién pide su opinión o su consentimiento al niño?»
 - El niño tiene derecho a ser valorado por lo que es. «Al niño, por ser pequeño, se le da poco valor».
 - El niño tiene derecho a desear, pedir, reclamar. «Con los años, la distancia entre las demandas de los adultos y los deseos de los niños se distancian progresivamente».
 - El niño tiene derecho a tener secretos. «Respetad sus secretos».
 - El niño tiene derecho a una mentira, un engaño, un robo ocasional. «No se le da el derecho a mentir, a engañar, a robar».
 - El niño tiene derecho a que le respeten sus bienes y su presupuesto. «Todos tienen derecho a hacer respetar su propiedad, sea cual sea su escasa importancia o valor».
 - El niño tiene derecho a la educación, y tiene derecho a resistir las influencias educativas que entran en conflicto con sus creencias. «Es bueno para el género humano que seamos incapaces de obligar a los niños a abdicar de su buen sentido y su humanidad».
 - El niño tiene derecho a protestar contra una injusticia. «Debemos acabar con el despotismo».
 - El niño tiene derecho a tener un tribunal de niños donde pueda juzgar y ser juzgado por sus iguales. «Nosotros somos los únicos jueces de las acciones del niño, de sus movimientos, de sus pensamientos y sus proyectos. Yo sé que un Tribunal de niños es indispensable, que, dentro de cincuenta años ni una sola escuela, ni una sola institución estarán desprovistos de él».
 - El niño tiene derecho a ser defendido ante un tribunal de justicia especializado en la infancia. «El niño delincuente es todavía un niño... Desgraciadamente los sufrimientos generados por la pobreza se propagan como los piojos: sadismo, crimen, grosería y brutalidad se nutren de ella».
 - El niño tiene derecho a que respeten su tristeza. «Ni que sea por la pérdida de una simple piedra».
 - El niño tiene derecho a conversar íntimamente con Dios.
 - El niño tiene derecho a morir prematuramente. «El amor profundo de la madre por su hijo debe dejarle el derecho a morir prematuramente, a tener un ciclo de vida de una o dos primaveras solamente. No todos los arbolillos se convierten en árboles».

Declaración de Moscú sobre los Derechos del Niño/Deklaracija prav rebenka

1. Independientemente del grupo social al que pertenecen sus padres, todo niño que nace tiene el derecho de existir, es decir que se le deben garantizar ciertas condiciones de vida que dependen de sus necesidades higiénicas y que son necesarias para la sobrevivencia y el desarrollo de su organismo y para que pueda enfrentarse con éxito a las influencias contrarias a la vida.
2. La garantía de las condiciones de vida necesarias para la higiene de la infancia será responsabilidad de los padres, de la sociedad en su conjunto y del Estado. El rol de cada uno de estos factores y la relación entre ellos en todo lo que concierne la garantía de estas condiciones para los niños será
3. Todo niño, independientemente de su edad, es una personalidad determinada y bajo ninguna circunstancia deberá ser considerado propiedad ni de sus padres, ni de la sociedad, ni del Estado.
4. Todo niño tiene el derecho de elegir a sus educadores más próximos y de separarse de sus padres y alejarse de ellos si es que éstos resultaran ser malos educadores. El niño tiene el derecho de abandonar a sus padres a cualquier edad, siendo que el Estado y la sociedad deberán asegurar que un cambio de este tipo no signifique un empeoramiento de la situación material del niño.
5. Todo niño tiene el derecho al desarrollo libre de todas las fuerzas, capacidades, habilidades y talentos que en él se encuentren, es decir que tiene el derecho a una educación y formación que esté acorde a su individualidad. La puesta en práctica de este derecho se garantizará mediante el acceso a cualquier edad a las instituciones educativas y formativas correspondientes, en las que el niño encuentre las mejores condiciones para desarrollar de manera armónica todas las facetas de su naturaleza y de su carácter.
6. Ningún niño podrá ser obligado por la fuerza a asistir a una institución educativa o formativa. La educación y formación en todos sus niveles serán un asunto de libre decisión del niño. Todo niño tiene el derecho de abandonar la educación y formación si ésta no corresponde a su individualidad.
7. Desde muy temprana edad, todo niño participará en el trabajo productivo necesario para la sociedad en la medida en la que lo permitan sus fuerzas y capacidades. Dicha actividad, no sólo no deberá dañar la integridad física del niño o constituir un obstáculo para su desarrollo mental, sino que deberá ser compatible con todo el sistema de educación y formación. La participación del niño en el trabajo productivo necesario socialmente es para poner en práctica uno de los derechos más importantes del niño: el de no sentirse como parásito, sino de ser partícipe y constructor de su vida y de darse cuenta de que su vida no sólo tendrá un valor social en el futuro, sino que lo tiene ya en el presente.
8. A cualquier edad, el niño tiene las mismas libertades y los mismos derechos que las personas adultas y mayores de edad. Y si es que uno u otro de sus derechos no sea ejercido por el niño, el único motivo permisible para ello será que todavía el niño no tiene las fuerzas físicas y mentales necesarias

- para hacerlo. Desde el momento en que llegue a tener estas fuerzas, la edad no podrá ser obstáculo para el uso de estos derechos.
9. La libertad está en poder hacer todo lo que no signifique un perjuicio para el desarrollo físico y mental del niño y no implique ninguna desventaja para otras personas. Así, los únicos límites para el ejercicio de los derechos naturales del niño serán aquellos determinados por las leyes de su propio desarrollo físico y mental normal y aquellos que garantizan a los demás miembros de la sociedad el uso de los mismos derechos.
 10. Determinados grupos de niños, en sus interrelaciones entre ellos y con las personas adultas que los rodean, pueden ser sometidos a ciertas reglas que prohíban aquellos actos o acciones que dañan a la sociedad en su conjunto. Todo lo que no esté prohibido por estas reglas, no podrá constituir obstáculo para que el niño lo haga. Ningún niño debe ser obligado a algo que no esté establecido por esta regla.
 11. Todos los niños tienen el derecho de participar en la redacción de las normas que regulan su vida y sus actividades. Estas reglas serán la expresión de su voluntad en general.
 12. Nadie –ni los padres, ni la sociedad, ni el Estado– podrá obligar al niño a ser instruido en una determinada religión o a participar en sus ritos: la educación religiosa deberá ser completamente libre.
 13. Ningún niño podrá ser perjudicado o intimidado a causa de sus ideas, pero la manifestación de estas ideas no deberá vulnerar los mismos derechos de otros miembros de la sociedad, tanto de niños como de adultos.
 14. Todo niño podrá expresar libremente su opinión y sus pensamientos, ya sea en forma verbal o escrita, al igual que los adultos, es decir solamente con las restricciones que dicta el bienestar de la sociedad y de las personas que la conforman; éstas deben hacerse comprensibles para el niño y ser definidas por la ley con exactitud.
 15. Al igual que las personas adultas, todo niño tiene el derecho de conformar asociaciones, círculos y otros grupos sociales similares con otros niños o con personas adultas. Las restricciones al respecto tendrán que ver exclusivamente con el bienestar del niño y de su normal desarrollo físico y mental y serán definidas con exactitud por las leyes correspondientes.
 16. Ningún niño puede ser privado de su libertad o sometido a algún castigo. Las infracciones y las faltas que el niño comete se corregirán con ayuda de instituciones educativas correspondientes y por la vía de la ilustración y la sanación, pero no mediante castigos u otras medidas de carácter represivo.
 17. El Estado y la sociedad velarán por todos los medios porque ninguno de los derechos de los niños aquí mencionados sufra ninguna restricción. Protegerán estos derechos de todo ataque y obligarán a todos aquellos que no cumplan con sus obligaciones para con los niños, a hacerlo.

page intentionally blank